



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión **de Trabajo, Previsión y Seguridad Social**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los **CC. Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura, que contiene **reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social**, en materia de bienestar social, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2026, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, a efecto de eliminar el requisito de convivencia consistente en que el padre

y la madre del asegurado o pensionado deban compartir el mismo domicilio para ser considerados beneficiarios.

Los iniciadores argumentan que dicho requisito resulta restrictivo e injustificado, toda vez que limita el derecho del asegurado a afiliar a sus padres cuando estos no habitan con él. Asimismo, señalan que dicha condición vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, al obligar indirectamente al asegurado a mantener la convivencia en un mismo domicilio para poder otorgarles el carácter de beneficiarios.

La reforma planteada se muestra en el cuadro comparativo siguiente, para mayor comprensión:

Ley del Seguro Social

<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<p>ART 84.- ...</p> <p>I.- a la VII.-</p> <p>VIII.- El padre y la madre del asegurado que viven en el hogar de este, y</p> <p>IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y</p> <p>b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.</p>	<p>ART 84.- ...</p> <p>I.- a la VII.-</p> <p>VIII.- El padre y la madre del asegurado, y</p> <p>IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II.</p> <p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

SEGUNDO. – Que el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, constituyendo una prerrogativa fundamental orientada a garantizar la protección y bienestar de las personas y sus familias.

Por lo tanto, la vida y la salud son derechos fundamentales consagrados en nuestro marco constitucional, siendo interdependientes y esenciales para el bienestar de los ciudadanos.

TERCERO. - Ahora bien, el artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por*

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

CUARTO. – En ese contexto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se deben interpretar, de conformidad con este máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que en el ámbito jurídico se conoce como principio pro homine.

En ese tenor, la Ley del Seguro Social debe ser interpretada en el sentido que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio.

QUINTO.- Bajo esa tesitura el artículo 84 de la Ley Seguro Social habla de quienes están amparados por la Institución, y en su fracción octava, habla de “El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de este” así lo refiere dicho artículo, la cuestión radica en la interpretación del artículo dando a entender que si los ascendientes no viven en el domicilio del asegurado se les negara la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y no se le permitirá de esta manera el acceso a la salud, dejando vulnerable sus derechos fundamentales, por lo tanto consideramos que la modificación de esta fracción y la novena harían más flexible la afiliación sin tantas barreras y no se le negara el servicio médico a los padres del asegurado.

SEXTO. – Es por ello, que la iniciativa en estudio propone reformar el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, con la finalidad de eliminar el requisito de convivencia consistente en que los padres del asegurado o pensionado deban compartir el mismo domicilio para ser considerados beneficiarios de las prestaciones en materia



de seguridad social, por considerar que el requisito de cohabitación constituye una limitante que no necesariamente guarda relación con la existencia de dependencia económica, misma que representa el elemento esencial para justificar el acceso de los ascendientes a los beneficios derivados de la seguridad social.

Lo anterior, en virtud de que dicha condicionante limita el acceso oportuno a servicios médicos, atención preventiva, tratamientos y medicamentos, particularmente en el caso de personas adultas mayores que, aun sin compartir domicilio con sus hijos, dependen económicamente de ellos y requieren cobertura médica para preservar su bienestar y calidad de vida.

SÉPTIMO. - En este orden de ideas, esta Comisión estima que la reforma propuesta resulta congruente con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana, progresividad y acceso efectivo a la seguridad social, al eliminar una restricción que limita injustificadamente el reconocimiento de beneficiarios.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO



LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Único. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada en fecha de 18 de marzo de 2026, por las y los CC. Diputadas y Diputados **Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, en materia de bienestar social.

La cual se solicita sea enviada por esta LXX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E. —**

Quienes suscriben, **Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro**, integrantes de la Septuagésima



Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, en materia de bienestar social, con base en la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforman la fracción VIII y la IX del artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84.-...

I.- a la VII.-...

VIII.- El padre y la madre del asegurado, y

IX... El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción

II.

...

a).-...

b).-...



Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Segundo. - Comuníquese esta determinación a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



DICTAMEN ACUERDO QUE CONTIENE REFORMA
AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de mayo de 2026 (dos mil veintiséis).

**LA COMISIÓN DE TRABAJO,
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN
RAMÍREZ
SECRETARIA**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. ALBERTO ALEJANDRO
MATA VALADEZ
VOCAL**

**DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL**

**DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA
VOCAL**